



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario No. 11001 4189 034 **2021-00008** 00

En atención a los memoriales que anteceden, es importante precisar que, en el expediente no obraban varios documentos del proceso como el escrito de fecha 03 de diciembre de 2021 presentado por la heredera **LILILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN**, el correo electrónico mediante el cual se recibió el memorial anterior, el correo con el que se adjuntó la contestación y excepciones de la misma heredera (PDF 57 al 60), el correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte activa descorre el traslado de las excepciones de **LILILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN** (PDF 61) y el E-mail en el que el abogado de la demandante solicitó la inspección judicial (PDF 62); Por lo tanto, este Despacho, **DISPONE:**

1º. Se deja constancia que efectivamente como lo manifestó la heredera **LILILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN** en el escrito arrimado el día 21 de febrero de 2022 (PDF 50 y 50.1), el registro civil de la misma, había sido arrimado al despacho a través de correo electrónico y previo a la notificación personal el día 03 de diciembre de 2021 (PDF 57 – 58), por lo tanto, se deja sin efectos lo indicado en el inciso segundo del numeral 2º del auto de data 04 de febrero de 2022 (PDF 48).

2º. De las excepciones de mérito y contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **ELSA AMPARO PINZÓN** (PDF 36), se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto, dentro del expediente se observó varios escritos mediante el cual el abogado del extremo activo se refiere a las excepciones formuladas por el apoderado de la heredera **ELSA AMPARO PINZÓN** (PDF 38 al 42), dentro del presente proceso no obra prueba de que el abogado Rodríguez Morales le haya corrido traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante, así como tampoco se evidenció que el apoderado de la actora haya renunciado expresamente a que se le corra el traslado de las mismas.

3º. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la contestación y excepciones de mérito presentadas por la heredera **LILILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN**, fueron allegadas dentro los términos que concede la ley, es decir, dentro los 10 días hábiles siguientes a su notificación personal.



4º. Como quiera que la apoderada judicial de la heredera **LILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN**, cuando contestó la demanda y propuso excepciones, envío dichos documentos al E-mail del juzgado, al E-mail del abogado de la parte demandante y al E-mail del apoderado judicial de la heredera **ELSA AMPARO PINZÓN** (PDF 60), de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde que por Secretaría se corra el traslado del mismo.

5º. **Téngase** en cuenta el escrito arrimado el día 24 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte activa (PDF 47 y 61), mediante el cual el togado descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la abogada de la heredera **LILIANA MARCELA CABALLERO PINZÓN**, toda vez que el mismo fue allegado dentro del término estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

6º. Respecto la solicitud de inspección judicial al inmueble (PDF 51 y 62), es menester informar al abogado de la parte actora que, una vez se finalice el término de los tres (3) días para que descorra el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada **ELSA AMPARO PINZÓN**, vuelve a ingresar el proceso al despacho para que se pronuncie sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes en sus actuaciones legales.

7º. Se insta a las partes para que, a partir de la fecha, den cumplimiento a lo enunciado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, excepto cuando las peticiones sean de medidas cautelares.

8º. Por Secretaría remítase al E-mail del apoderado judicial de la parte demandante, el link del proceso, de acuerdo a la solicitud que obra en el PDF 55.

9º. Como quiere que dentro del expediente se observó que, no se habían adjuntando al proceso varios documentos los cuales fueron mencionados en la parte inicial de esta providencia, se **EXHORTA** a **SECRETARÍA** para que en lo posible no vuelva suceder dicha situación.

NOTIFIQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPINA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.37 hoy, 19 de septiembre de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:
Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8af9d54060b59f40a11003765db4aec372a734a8a2a50d828892c1a9fe9f1**

Documento generado en 16/09/2022 05:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>